



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En vista del contenido de la contestación de la demanda y del poder conferido por la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL al Doctor SANTIAGO QUINTERO TABARES, se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., así mismo se le reconocerá personería al apoderado por ella designado, igualmente se tiene por contestada la demanda.

Ahora, frente a la medida provisional contentiva de regulación de visitas y privación de la patria potestad impetrada por el actor, se le indica que dada su naturaleza y ritualidad son asuntos disimiles al que ahora nos ocupa, distando el procedimiento que les impele a cada una de dichas acciones; ya que el presente proceso solo busca desvirtuar la paternidad legal; y si lo que se pretende es definir las visitas y la privación de la patria potestad, deberá agotar los mecanismos establecidos por la ley para cada clase de asuntos, resultando por consiguiente improcedente la acumulación pretendida con la medida formulada.

Frente a la suspensión del restablecimiento de derechos Rad No. 317110454, corre la misma suerte de improcedencia como quiera que son decisiones de naturaleza administrativa que decreta dicha autoridad cognoscente, por ende, es a la entidad en mención a la que se debe dirigir conforme lo dispone el artículo 103 del C.I.A., pues no en vano consagra dicha norma que: *“La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código, podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.”*

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente, para que obre, conste la anterior notificación.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. igualmente se tendrá por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO QUINTERO TABARES, para que en este asunto lleve la representación de la demandada en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: NEGAR por improcedentes las medidas provisionales deprecadas, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4cd2e4f1695d57d94ad1034341d6092ba5c2da3b1d093d3b9833fb4d9e51aa**

Documento generado en 23/01/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>